

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE

Código 708234089001

Toluviejo-Sucre, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandados:	JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ Y ROSA MARÍA AYALA SIERRA.
RAD. N°.	2021-00066-00

La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 800.249.860-1, domiciliada en Yumbo – Valle del Cauca, representada legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mediante apoderado judicial presenta demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ con C.C. N° 986.009 y ROSA MARÍA AYALA SIERRA, con C.C. N° 23.218.558, sobre el bien inmueble denominado "LA PIRINOLA – Parcela N° 8" identificado con la M.I. N° 340-38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviejo, Sucre, con cédula catastral N° 70823000100020257000, con la que se pretende se imponga como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Y que el área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de 3907 metros 2 aproximadamente, que corresponde a 121,22 metros de longitud, siendo sus linderos los siguientes:

"Este: desde el punto 1 con coordenadas "N:2597236,47 y E: 4729286,57" sobre el lindero del predio " LA PIRINOLA – parcela No.8 hasta el punto 2 con coordenadas "N:2597155,27 y E: 4729266,19" en una distancia 83,72 metros. **Sur:** desde el punto 2 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA – parcela No.9 hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2597099,94 y E: 4729219,32" en una distancia 72,52 metros. **Oeste:** Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA – parcela No.8 hasta el punto 4 con coordenadas "N: 259, 7257,29 y E: 4729258,81" y una distancia de 162,23 metros. **Norte:** Desde el punto 4 sobre el lindero del predio VILLA CECILIA hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2597236,47 y E: 4729286,57" y una distancia de 34,70 metros".

La parte demandante también solicitó que en el auto admisorio de la demanda se AUTORICE el ingreso al predio y la ejecución de obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto de conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020 – Decreto que fue expedido durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, y que aún se encuentra vigente conforme a la Resolución 738 de 2021 de 26 de mayo del 2021, que dispuso: "ARTÍCULO 1. Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230

de 2020 y 222 de 2021.". Y que entre otras cosas modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, quedando así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial".

"La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras".

También pidió la autorización para la consignación a disposición del Despacho del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, toda vez que al momento de presentación de la demanda se desconoce la radicación del proceso, la cual es necesaria para poder constituir el título. Y que se decretara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Se observa que la demanda es promovida por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el NIT. 800.249.860-1, la cual ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, encontrándose legítima para accionar en la materia, dándose cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1073 de 2015 "Artículo 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución..."

Y que además, se dirigió en contra de los señores JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ y ROSA MARÍA AYALA SIERRA, propietarios del bien inmueble identificado con MI N° 340-38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, obtenido mediante la Resolución N° 0275 de 17 de febrero de 1992, del "INCORA" de Sincelejo, registrada el 25 de marzo de 1992, tal cual lo exige el mencionado decreto en el "Artículo 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del CGP y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

"a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso."

La parte interesada aportó el día 17 de agosto de 2021 (folios 30 y 31) aportó comprobante de la consignación realizada en el Banco Agrario por el valor de \$12.233.434,00 correspondiente a la suma estimada como indemnización, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.2 literal d) de la Ley 1073 de 2015.

Adicional se advierte que, por la naturaleza del asunto, encontrándose el predio ubicado en el municipio de Tolviejo, Departamento de Sucre, teniendo jurisdicción en esta municipalidad, este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

Así las cosas se tiene que la parte accionante cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 879, 881, 897, 897, 902 y 939 del Código Civil; artículos 25 a 30 de la Ley

56 de 1981; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015; artículos 33, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994; Ley 143 de 1994; y artículos 26 numeral 7º, 28 numeral 7º, y 82 a 84 del C.G. del Proceso, para proceder a admitir la demanda VERBAL de SERVIDUMBRE LEGAL.

Pues una vez revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho que se cumple con el lleno de tales formalidades legales,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Tolviejo-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica interpuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ con C.C. N° 986.009 y ROSA MARÍA AYALA SIERRA, con C.C. N° 23.218.558, como propietarios del bien inmueble "LA PIRINOLA - parcela No.8" identificado con la M.I. N° 340-38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con cédula catastral N° 70823000100020257000, ubicado en el municipio de Tolviejo, Sucre.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a los demandados JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ y ROSA MARÍA AYALA SIERRA, por el término de tres días (3), para que la conteste, según lo preceptúa el numeral 1º del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015 que compila el Decreto 2580 de 1985 Decreto reglamentario de la Ley 56 de 1981.

TERCERO: ORDENAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de M.I. N° 340-38851 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo. LIBRAR oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad para que se sirva inscribir dicha demanda en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, en consecuencia AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

QUINTO: EXPEDIR copia autentica de esta providencia a la empresa demandante y un OFICIO dirigido a la Inspección de Policía y a la Estación de Policía de Tolviejo-Sucre, comunicando la medida anterior, quienes deberán garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, o la efectividad de la misma, conforme al artículo 7º del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

SEXTO: TENER al Doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificado con C.C. N° 79.957.390 de Bogotá DC y T. P. N° 150.609 C.S.J, como apoderado especial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el NIT. 800.249.860-1, con domicilio en el Municipio de Yumbo - Valle del Cauca, representada legalmente por el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, con C.C. N° 71.624.537, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza

